TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Janeth Libreros Tabares**
Litis	**Blanca Ibarra de Cortés**
Demandado	**Colpensiones**
Radicación	**76001310501220190085601**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº. 110

La apoderada judicial de la demandante **JANETH LIBREROS TABARES** dentro del término legal establecido[1] interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia N. 2857 proferida el 28 de abril de 2023 por esta Corporación[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno y por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el

[1] 05 de mayo de 2023 – Documento digital 009
[2] Documento digital 008

artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372-2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se estipula con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el tribunal disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia; mientras que, para la parte demandada, su interés lo constituye el monto de las condenas que le fueron impuestas y que fueron objeto de apelación o consulta. En ambos casos, deberá analizarse la inconformidad planteada en el recurso respecto de la sentencia de primer grado, y verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido.

Igualmente, cuando se tratan de prestaciones de tracto sucesivo cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario. (CSJ AL5329-2021)

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso se interpuso oportunamente y por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderada que presentó el medio extraordinario de impugnación cuenta con las facultades necesarias para ello (Hoja 3 documento digital 1 C juzgado).

En cuanto al interés económico, debe considerarse que a la fecha de la sentencia el valor del salario mínimo fijado por el Gobierno Nacional mediante Decreto 2613 de 2022, era de $1’160.000, por tanto, para el año 2023, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $139.200.000.

Descendiendo al *sub-judice*, se advierte que para determinar el interés económico de la demandante se tener presente que en primera instancia el Juez Doce Laboral del Circuito de Cali, en Sentencia de 27 de abril de 2021, resolvió:

> *"PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones propuestas por COLPENSIONES.*
>
> *SEGUNDO: CONDENAR a la ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES pensión de sobrevivientes en calidad de cónyuge supérstite del señor HERNÁN CORTES BERMÚDEZ a partir del 23 de julio del 2019 en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente a razón de catorce mesadas por año. La cuantía de la obligación con corte al 31 de marzo del años 2021 asciende a $20.204.346.93.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a COLPENSIONES a reconocer y pagar en favor de la señora JANETH LIBREROS TABARES indexación desde la causación de cada mesada y hasta que quede ejecutoriada esta providencia, a partir de allí se generan intereses moratorios previstos en el artículo 141 de la Ley 100 de 1993.*
>
> *CUARTO: SIN COSTAS en esta instancia.*
>
> *QUINTO: AUTORIZAR a COLPENSIONES a descontar del monto del retroactivo pensional generado por mesadas ordinarias, el monto de los aportes en salud que le corresponden a la accionante y los remita directamente a la EPS a la que esté afiliada.*
>
> *SEXTO: ABSOLVER a COLPENSIONES de cualquier reconocimiento en favor de la señora BLANCA FLOR IBARRA DE CORTÉS y de las demás pretensiones que en su contra haya formulado la señora JANETH LIBREROS TABARES.*
>
> *SÉPTIMO: DEBERÁ surtirse el grado jurisdiccional de consulta en todo caso a favor de COLPENSIONES y sólo si no se presenta apelación por parte de la litis necesaria por activa.*
>
> *OCTAVO: INFORMAR al MINISTERIO DEL TRABAJO y al MINISTERIO HACIENDA Y CRÉDITO PÚBLICO sobre la remisión del expediente al superior jerárquico."*

En segunda instancia, esta Sala en sentencia de 28 de abril de 2023, resolvió:

> *"PRIMERO.- REVOCAR la apelada y consultada sentencia CONDENATORIA No. 130 proferida por el Juzgado Doce Laboral del Circuito de Cali el 27 de abril de 2021, por las razones expuestas en esta sentencia, para en su lugar absolver a la demandada ADMINISTRADORA COLOMBIANA DE PENSIONES – COLPENSIONES S.A. de todas y cada una de las pretensiones*

de la demandante JANETH LIBREROS TABARES y de la integrada al contradictorio<para confirmar absolución respecto de> BLANCA FLOR IBARRA DE CORTES. COSTAS de la instancia a cargo de la demandante JANETH LIBREROS TABARES y a favor de la demandada COLPENSIONES. Sin costas en sede de consulta. DEVUÉLVASE el expediente al despacho de origen y LIQUÍDENSE conforme art. 366 C.G.P."

Teniendo en cuenta lo anterior, procede la Sala a cuantificar las condenas proferidas por el juez de primera instancia, para lo cual se liquidarán las mesadas pensionales hasta la fecha de sentencia de segunda instancia en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente en razón 14 mesadas, se advierte un retroactivo calculado desde el 23 de julio de 2019 hasta el 28 de abril de 2023, en la suma de $49.554.685,00

AÑO	VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
2019	$828.116,00	7,23	$5.987.279
2020	$877.803,00	14	$12.289.242
2021	$908.526,00	14	$12.719.364
2022	$1.000.000,00	14	$14.000.000
2023	$1.160.000,00	3,93	$4.558.800
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			**$49.554.685**

En tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Janeth Libreros Tabares, teniendo en cuenta su expectativa de vida, es de 29,7 conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, ya que a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 57 años, pues nació el 19 de julio de 1965, según consta en su documento de identidad (Hoja 6 documento digital 1 cuaderno del juzgado). De ello se obtiene una incidencia futura pensional:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	19/07/65
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	57
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	29,7
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	415,8
Valor de la mesada pensional (mesada al 2023)	$1.160.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$482.328.000**

De acuerdo con la operación aritmética realizada a partir de las mesadas del salario vigente para el año 2023 de $1.160.000, se evidenció que la demandante podría percibir a futuro la suma de $482.328.000. Sumados los valores obtenidos en las liquidaciones efectuadas en esta providencia, por el momento el interés para recurrir se estima en:

MESADAS LIQUIDADAS HASTA FECHA DE SENTENCIA DE SEGUNDA INSTANCIA:	$49.554.685
MESADAS FUTURAS LIQUIDADAS:	$482.328.000
TOTAL:	$531.882.685

Ahora, sin necesidad de liquidar lo ordenado en primera instancia frente a indexación e intereses moratorios, se advierte que el interés económico de la demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación que presentó.

Finalmente, se procederá a reconocer personería como apoderada sustituta de Colpensiones a la abogada Ana Alejandra Ortegón Fajardo, conforme a poder incorporado en el documento digital 4 del cuaderno del Tribunal.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la demandante contra la Sentencia No. 2857 del 28 de abril de 2023, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

TERCERO: RECONOCER personería a la abogada Ana Alejandra Ortegón Fajardo identificada con cédula de ciudadanía No. 1.144.070.546 y T.P. del C.S. de la J. No. 280.620, como apoderada sustituta de Colpensiones, en los términos y para los efectos del poder conferido.

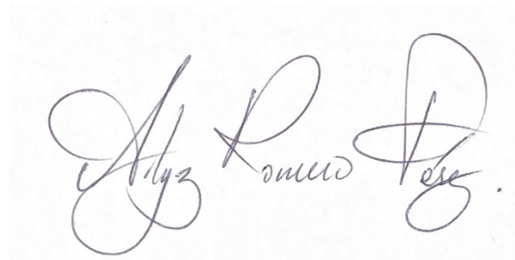

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

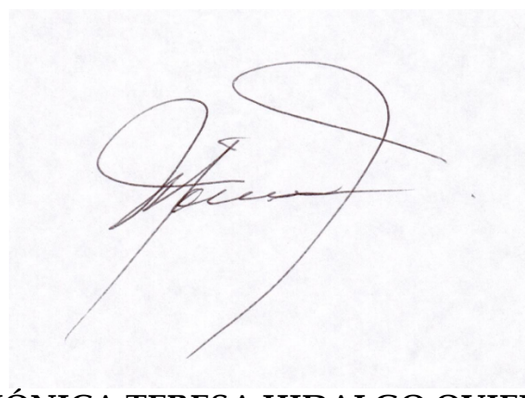

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Nattier Rodríguez Santacruz**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali**
Radicación	**76-001-31-05-015-2018-00612-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 111

Dentro del término legal establecido[1] , el apoderado judicial del demandante **NATTIER RODRÍGUEZ SANTACRUZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 28 de febrero de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 11 de marzo de 2022 – Archivo digital 07 – C 2
[2] Archivo digital 06 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 88 archivo 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 28 de febrero de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante Nattier Rodríguez Santacruz se debe cuantificar si las pretensiones negadas en primera y segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió el derecho a una pensión de jubilación convencional con base en el artículo 121 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali – SINTRAMUNICIPIO DE CALI, "*desde que cumplió los requisitos de ley y que su pago se realice cuando mi representado presente su renuncia al cargo*", junto con la indexación de los valores y lo que resulte de las facultades extra y ultra *petita.*

Mediante sentencia de 3 de febrero de 2020, el *a quo* absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra, decisión que el accionante apeló y que esta Sala confirmó el 28 de febrero de 2022.

En esa medida, el interés jurídico económico de la recurrente lo constituye las pretensiones denegadas en ambas instancias y como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional quedó sujeto a "*su renuncia al cargo*" se tiene que no es posible concretar o contabilizar el interés económico para recurrir. Y ello es así pues de la pretensión planteada, se extrae que se sujetó la exigibilidad de la pensión convencional a una condición cuyo cumplimiento no se encuentra acreditada en el plenario, como lo es el retiro efectivo del servicio, lo que hace imposible cuantificar el interés jurídico para recurrir.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es factible cuantificar el interés económico para recurrir, al no existir certeza sobre la data a partir de la cual debe empezar a pagarse la prestación (CSJ AL1656-2017, al reiterar el auto CSJ SL, 7 jun. 2005, Rad. 26578). Al resolver un asunto similar al estudiado, la Corte Suprema en auto CSJ AL3620-2022 acotó:

> " [D]*el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo de la Seguridad Social, se tiene que serán susceptibles del recurso de casación los procesos cuya cuantía exceda los 120 salarios mínimos, que a la fecha del fallo de segundo grado <30 de octubre de 2020> ascendía a la suma de $105.336.360.*
>
> *En el presente caso equivale a las peticiones que fueron solicitadas en el escrito gestor y decididas en forma adversa en las instancias y sobre las cuales considera tener derecho.*

Acorde con lo anterior, en el presente asunto, el interés económico para recurrir de la parte actora se centra en el petitum de la demanda inicial, enderezado a obtener el reajuste de las pensiones de jubilación de los demandantes, conforme lo establecido en el artículo 14 de la Convención Colectiva vigente para los años 1994 y 1995; al pago de la diferencia debidamente indexada, junto con los intereses moratorios causados desde el momento en que se hizo exigible el reajuste y hasta cuando sea cancelado, súplicas que no se valoraron en términos económicos, por el contrario, se solicitaron de manera general y abstracta, sin estar referidas a una valoración económica concreta, lo que entraña, que en principio, no sean susceptibles de cuantificarse o concretarse en específicas sumas.

Así las cosas, se desconoce el valor de la mesada pensional que aspiraban los actores les fuera reconocido mediante sentencia judicial, al omitir fijar un monto, así fuera aproximado e imprescindible para determinar una medida de valor de lo pretendido, por cuanto el perjuicio que haya podido causar la sentencia cuya revisión se persigue, debe ser plenamente determinable en dinero, esto es, claramente cuantificable al momento de la concesión del recurso, omisión que no puede suplirse u obviarse en el presente trámite.

En efecto, si en el escrito de demanda no se suministró ningún parámetro que permitiera determinar la cuantía de dichas pretensiones, resulta imposible calcular el valor de los pretendidos reajustes, pues pese a que en el acápite que denominó «consideraciones económicas» únicamente se hizo alusión a diferentes porcentajes acerca de cómo se debe determinar la asignación básica de los trabajadores oficiales, más no valores exactos que permitan realizar los cálculos correspondientes. Es de anotar que con la demanda que dio génesis al proceso, no se indicó siquiera el monto de la mesada inicial de cada uno de los demandantes.

Adicionalmente la Sala para los efectos de determinar el interés económico para recurrir en casación debe limitarse a la información que obra en el expediente y dado que la parte actora, en el escrito genitor, en el acápite de «CUANTÍA», tampoco cuantificó sus pretensiones para tomar ese referente, ya que se limitó a decir que las mismas eran superiores a veinte (20) salarios mínimos legales vigentes, todo lo cual, torna improcedente auscultar si concurre el interés económico para que el fallo de segundo grado sea susceptible del recurso extraordinario de casación.

De cara a lo anterior y teniendo presente que es al recurrente a quien le corresponde demostrar que le asiste interés económico para recurrir, conforme lo sentado por la Corte Suprema en proveído CSJ AL3930-2017, «*le corresponde sustentarlo debidamente y, que frente al evento en que sus razones atañen a la cuantía del proceso, el recurrente deberá probar que sus pretensiones alcanzan el valor exigido para que la sentencia sea susceptible del recurso*»; sin embargo, en el presente asunto la parte recurrente no cumplió con tal carga, pues se echa de menos dicha demostración.

En consecuencia, como la recurrente es la parte demandante, dicho interés económico se cuantifica única y exclusivamente con las pretensiones incoadas en la demanda y que le fueron negadas, esto es, la pensión convencional demandada; empero, como la parte interesada no demostró que le asista interés económico para recurrir y al evaluar las pretensiones plantadas en el libelo inicial, se advierte que su solicitud de reconocimiento se sujetó al retiro del servicio y ello no está acreditado en el proceso, se imposibilita cuantificar el interés económico.

De esta forma, al no poderse realizar el eventual cálculo para determinar el interés económico para acudir en casación, el cual constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso extraordinario, se procederá denegarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 28 de febrero de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

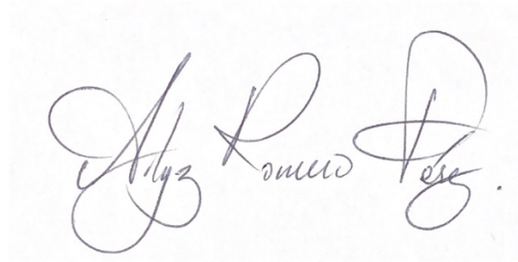

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Jhon Jairo Guerrero Villegas**
Demandado	**Municipio de Santiago de Cali**
Radicación	**76-001-31-05-017-2019-00210-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 112

Dentro del término legal establecido[1] , el apoderado judicial del demandante **JHON JAIRO GUERRERO VILLEGAS** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 25 de marzo de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 18 de abril de 2022 – Archivo digital 08 – C 2
[2] Archivo digital 07 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 114 archivo 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 25 de marzo de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante Jhon Jairo Guerrero Villegas se debe cuantificar si las

[3] Decreto 1724 de 2021

condenas que fueron revocadas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió el derecho a una pensión de jubilación convencional con base en el artículo 121 de la convención colectiva de trabajo celebrada entre el Municipio de Santiago de Cali y el Sindicato de Trabajadores Oficiales del Municipio de Santiago de Cali – SINTRAMUNICIPIO DE CALI, causado a partir del 28 de julio de 2012 y con exigibilidad "*desde la fecha en la cual mi poderdante presente su renuncia al cargo o cumpla la edad de retiro forzoso*".

Al respecto, el 19 de noviembre de 2019, el *a quo* resolvió:

PRIMERO: DECLARAR no probadas las excepciones propuestas por la demandada MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI.

SEGUNDO: CONDENAR al **MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI**, a reconocer y pagar a favor del señor JHON JAIRO GUERRERO VILLEGAS, la pensión de jubilación establecida en el artículo 121 de la CCT 2008-2011 suscrita entre el MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI y el SINDICATO DE TRABAJADORES OFICIALES DEL MUNICIPIO DE SANTIAGO DE CALI. Prestación que se otorgará de manera compartida con la prestación que le corresponde reconocer al sistema general de seguridad social en pensiones, la cual deberá empezar a pagarse desde el momento de su retiro como servidor público.

TERCERO: CONDENAR en costas a la parte vencida en juicio. Tásense por la Secretaría del Juzgado, incluyendo como AGENCIAS EN DERECHO en la suma de 2 smmlv a favor de la demandada y a cargo de la demandante.

CUARTO: La presente sentencia, debe **CONSULTARSE** ante la Sala Laboral del Honorable Tribunal Superior del Distrito Judicial de Cali, al tenor de lo previsto en el artículo 69 del CPTSS, modificado por el artículo 14 de la Ley 1149 de 2007, en caso de no ser apelada.

Contra tal decisión el Municipio de Santiago de Cali interpuso recurso de apelación y en sentencia de 25 de marzo de 2022 esta Sala la revocó, para en su lugar, absolver a la demandada de todas las pretensiones.

En esa medida, el interés jurídico económico de la recurrente lo constituye las condenas decretadas en primera instancia y revocadas en alzada, dado que no interpuso recurso de apelación y como el reconocimiento de la pensión de jubilación convencional quedó sujeto al "*retiro del servicio*" se tiene que no es

posible concretar o contabilizar el interés económico para recurrir. Y ello es así pues la exigibilidad de la pensión convencional está sujeta a una condición cuyo cumplimiento no se encuentra acreditada en el plenario, como lo es el retiro efectivo del servicio, lo que hace imposible cuantificar el interés jurídico para recurrir.

En casos similares, la Corte Suprema de Justicia ha señalado que no es factible cuantificar el interés económico para recurrir, al no existir certeza sobre la data a partir de la cual debe empezar a pagarse la prestación. Así lo expresó en proveído CSJ AL1656-2017, al reiterar el auto CSJ SL, 7 jun. 2005, Rad. 26578:

> *Tratándose de una sentencia como la que se emitió en este proceso, la inicial exigibilidad de la pensión depende de una condición, esto es, de un hecho futuro e incierto. Y si bien es claro que la decisión impugnada le puede ocasionar al banco demandado un perjuicio futuro, al no haberse cumplido la condición que determinará la fecha a partir de la cual el demandante empezará a recibir la pensión que le reconoció el Tribunal no es posible determinar el monto del agravio causado, pues aún no debe comenzar a pagar una suma alguna y no existe certeza del momento desde el cual deberá hacerlo, pues es imposible saber cuándo va a terminar el contrato de trabajo que fije la fecha inicial del pago de la pensión.*
>
> *«Por esa razón, no es viable, para precisar el perjuicio futuro que la sentencia pueda ocasionar, contar el tiempo de vida probable del actor desde la fecha de esa providencia para estimar el interés para recurrir en casación que le asiste al empleador gravado con dicha condena condicional (…)»*
>
> *Por tanto, se tiene que el Tribunal no incurrió en equivocación alguna al no conceder el recurso de casación como quiera que la pensión pretendida por la promotora del litigio, se itera depende de un hecho futuro e incierto para ser exigible, razón por la que no es posible determinar el monto del agravio irrogado por el fallo impugnado, conforme al criterio expuesto.*

De cara a lo anterior y teniendo presente que la *suma gravaminis* debe ser determinada o, al menos, determinable en dinero, es decir, cuantificable pecuniariamente (Autos de 1º de julio de 1993 y 25 de enero de 2005, Rad. 6183 y 25588, CSJ AL2993-2019, CSJ AL923-2021, CSJ AL571-2023) y que el mismo se determina única y exclusivamente con las condenas que de manera expresa le hayan sido impuestas y no otras supuestas o hipotéticas que se crea encontrar

en la sentencia contra la que se intenta recurrir en casación, debe advertir esta Sala que el pago de la pensión de jubilación quedó sujeta al hecho futuro e incierto del retiro del que no hay prueba de su cumplimiento, por lo que no es posible calcular el interés económico para recurrir, el cual, como ya se dijo debe ser real y no hipotético.

De esta forma, al no poderse realizar el eventual cálculo para determinar el interés económico para acudir en casación, el cual constituye un requisito indispensable para la admisión del recurso extraordinario, se procederá denegarlo.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante contra la sentencia proferida por esta Sala el 25 de marzo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

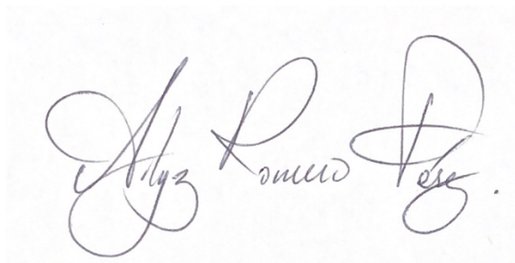

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

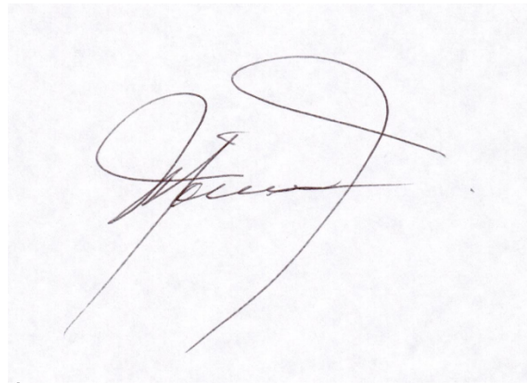

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Luz Marina González Parra**
Demandado	**Porvenir SA**
Litis	**Seguros de Vida Alfa SA**
Radicación	**76001-31-05-018-2020-00236-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio Nº. 113

Los apoderados judiciales de **PORVENIR SA** y **SEGUROS DE VIDA ALFA SA** dentro del término legal establecido[1] interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 27 de mayo de 2022, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, en materia laboral, esto es, que exceda ciento veinte

[1] 08 de junio de 2022 – Documento digital 010 y 21 de mayo de 2022 Documento digital 009

(120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés jurídico económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral, recurso se interpuso oportunamente y por quienes acreditaron legitimación adjetiva, pues la apoderada de Porvenir SA cuenta con las facultades necesarias para ello (Hoja 1 documento digital 25 C juzgado) , del mismo modo que lo hace el apoderado de Seguros de Vida Alfa SA conforme a poder incorporado en el expediente de primera instancia. (Hoja 3 Documento digital 10 C juzgado)

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia - 27 de mayo de 2022- era de $1.000.000[2], por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para

[2] Decreto 1724 de 2021

determinar el interés económico de las recurrentes, se debe cuantificar si las condenas que les impusieron en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación lo resuelto por al *a quo* el 11 de agosto de 2021.

> *"PRIMERO: DECLARAR PROBADA PARCIALMENTE la excepción de mérito de prescripción propuesta por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. respecto de los acrecentamientos anteriores al 24 de julio de 2017.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR NO PROBADAS las demás excepciones de mérito propuestas por SEGUROS DE VIDA ALFA S.A.*
>
> *TERCERO: DECLARAR PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por PORVENIR S.A., particularmente, la de INEXISTENCIA DE LA OBLIGACIÓN.*
>
> *CUARTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de $23.343.459 correspondiente al retroactivo causado entre el 24 de julio de 2017 al 31 de julio de 2021 por motivo del acrecentamiento pensional al cual era derechosa.*
>
> *QUINTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, como mesada pensional a partir del 1 de julio de 2021, la suma de $908.526 que corresponde al 100% de la gracia pensional que equivale al salario mínimo mensual, la cual se reajustará anualmente conforme corresponda.*
>
> *SEXTO: CONDENAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. a reconocer y pagar a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la indexación mes a mes del retroactivo aquí liquidado así como de las mesadas futuras hasta el momento del pago.*
>
> *SÉPTIMO: AUTORIZAR a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. para que del retroactivo aquí liquidado así como de las mesadas futuras, realice los descuentos a salud conforme lo previsto en la ley, advirtiendo que dichos descuentos operan respecto de las mesadas ordinarias.*
>
> *OCTAVO: ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de las demás pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, particularmente, los intereses moratorios.*

NOVENO: ABSOLVER a PORVENIR S.A. de todas y cada una de las pretensiones incoadas en su contra por la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA.

DÉCIMO: CONDENAR en costas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. como parte vencida en juicio y a favor de LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente al 7% de los valores objeto de condena por concepto de retroactivo pensional.

DÉCIMO PRIMERO: CONDENAR en costas a LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA y a favor de PORVENIR S.A., las cuales se liquidarán en los términos del artículo 365 y 366 del Código General del Proceso, en concordancia con el Acuerdo PSAA16–10554 del 05 de agosto de 2016. Por tratarse de prestaciones periódicas, se señalan como agencias en derecho el equivalente a $454.263.

En razón al recurso de apelación interpuesto por la demandante y Seguros de Vida Alfa SA, esta Sala en Sentencia del 27 de mayo de 2022, resolvió:

"PRIMERO. REVOCAR los resolutivos TERCERO, SEXTO, NOVENO y DÉCIMO PRIMERO Y MODIFICAR los resolutivos CUARTO, QUINTO Y SÉPTIMO de la apelada sentencia condenatoria No. 275 del 11 de agosto de 2021, para en su lugar CONDENAR a PORVENIR S.A. por su deber de gestión, de asesoramiento y de administrador a mantener el control de los dineros que deba suministrar la aseguradora y a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. por su deber de pagar la prestación según el contrato y póliza de renta vitalicia No.0003291 del 30/03/2000, a reconocer y pagar en el ciento por ciento de la mesada a la viuda, incluido el derecho de acrecer por la porción de hijos, en lo no prescrito, a la señora LUZ MARINA GONZÁLEZ PARRA, de condiciones civiles reconocidas en el proceso, la suma de $23.343.459 correspondiente al retroactivo causado entre el 24 de julio de 2017 al 31 de junio de 2021 por motivo del acrecentamiento pensional al cual tiene derecho por ministerio de la ley, y a pagar como mesada pensional a partir del 1 de julio de 2021, la suma de $908.526 que corresponde al 100% de la mesada pensional <por 14 mesadas al año> que equivale al salario mínimo mensual, la cual se reajustará anualmente conforme a la ley<art.14, Ley 100 de 1993> y que se autoriza conjuntamente a las condenadas para hacer los descuentos de ley para salud sobre el retroactivo debido. Se aclara que a PORVENIR S.A. en ningún caso le corresponde de su peculio el pago del derecho de acrecer de la viuda.

SEGUNDO. - CONDENAR a PORVENIR S.A. a pagar con sus propios recursos los intereses moratorios del art. 141, Ley 100 de 1993, a partir del 30 de enero de 2020 hasta que se efectúe el pago del retroactivo pensional generado y debido. Y se revoca el resolutivo sexto de la referida sentencia, para en su lugar ABSOLVER a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A. de la condena de indexación del retroactivo pensional, conforme a la parte motiva.

TERCERO. - SE REVOCA el resolutivo decimo primero de la condena en costas a la demandante, para en su lugar absolverla de las mismas.

CUARTO. - EN lo demás sustancial se confirma la sentencia en cuestión.

QUINTO. - CONDENAR en costas de la instancia a PORVENIR S.A. y a favor de la parte demandante, tásense por la a-quo. Igualmente se condena en costas a SEGUROS DE VIDA ALFA S.A., tásense en un millón quinientos mil pesos a favor de la parte demandante. LIQUÍDENSE y DEVUÉLVASE el expediente a su origen…"

Teniendo en cuenta que tanto en primera como en segunda instancia Seguros de Vida Alfa SA resultó condenada a pagar el 100% de la mesada pensional de sobrevivientes a la demandante, junto con el derecho a acrecer la porción de los hijos, lo que implicó un retroactivo del 24 de julio de 2017 al 31 de junio de 2021 de $23.343.459, debe considerarse esta última cifra y calcular la incidencia futura de la obligación pensional, por tratarse de una prestación vitalicia.

Para ello, se debe tener en cuenta que Luz Marina González Parra, a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 54 años, pues nació el 04 de diciembre de 1967, según su documento de identidad visible a folio 11 del documento digital 1 del cuaderno del juzgado. Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 32,5 que al proyectarlas en razón del salario mínimo, se obtiene una incidencia futura de $455.000.000, según se aprecia:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	4/12/67
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	54
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	32,5
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	455
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	$455.000.000

Los ejercicios revelan que al sumar el retroactivo pensional por acrecimiento desde el 24 de julio de 2017 al 31 de junio de 2021, el retroactivo pensional por mesadas desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico de las demandadas recurrentes supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación propuesto por Seguros de Vida Alfa S.A. Así deriva de las operaciones aritméticas:

Retroactivo 24 de julio 2017 al 31 de junio de 2021	$23.343.459
Mesadas liquidadas desde el 01 de julio de 2021 hasta la fecha de sentencia de segunda instancia:	$11.259.682
Mesadas futuras liquidadas:	$455.000.000
TOTAL:	$489.603.141

Ahora, en cuanto al interés económico de Porvenir S.A., quien fue absuelto en primera instancia de las pretensiones de la demanda, pero condenado en segunda a "*mantener el control de los dineros que deba suministrar la aseguradora*" y a pagar intereses moratorios del artículo 141 de la Ley 100 de 1993 desde el 30 de enero de 2020 sobre el retroactivo pensional generado, corresponde efectuar dicha liquidación a fin de determinar su interés económico para recurrir, hasta la fecha de sentencia de segunda instancia. Para ello, cumple advertir que el primer concepto no es cuantificable o determinable, en tanto consiste en una obligación de controlar dineros o recursos y por tanto, su interés económico en casación únicamente radica en la condena por intereses moratorios, la cual se calcula de la siguiente manera:

Valor total retroactivo			**23.342.230**			
DATOS DETERMINANTES DEL CÁLCULO						
Deben mesadas desde:	24/07/17					
Deben mesadas hasta:	30/06/21					
Intereses de mora desde:	30/01/20					
Intereses de mora hasta:	27/05/22					
No. Mesadas al año:	14					

INTERÉS MORATORIOS A APLICAR							
Trimestre:	Mayo de 2022						
Interés Corriente anual:		19,75000%					
Interés de mora anual:		29,62500%					
Interés de mora mensual:		2,18584%					
Nota: El cálculo técnico de la tasa mensual debe ser ((1 + interés de mora anual) elevado a la 1/12) - 1.							
MESADAS ADEUDADAS CON INTERÉS MORATORIO							
PERIODO		Mesada	Días	Número de	Deuda	Días	Deuda
Inicio	Final	adeudada	Periodo	mesadas	mesadas	mora	Ints. mora
24/07/17	31/07/17	368.859	7	0,37	135.224	848	83.550
1/08/17	31/08/17	368.859	31	1,00	368.859	848	227.905
1/09/17	30/09/17	368.859	30	1,00	368.859	848	227.905
1/10/17	31/10/17	368.859	31	1,00	368.859	848	227.905
1/11/17	30/11/17	368.859	30	2,00	737.718	848	455.810
1/12/17	31/12/17	368.859	31	1,00	368.859	848	227.905
1/01/18	31/01/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/02/18	28/02/18	390.621	28	1,00	390.621	848	241.351
1/03/18	31/03/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/04/18	30/04/18	390.621	30	1,00	390.621	848	241.351
1/05/18	31/05/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/06/18	30/06/18	390.621	30	2,00	781.242	848	482.702
1/07/18	31/07/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/08/18	31/08/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/09/18	30/09/18	390.621	30	1,00	390.621	848	241.351
1/10/18	31/10/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/11/18	30/11/18	390.621	30	2,00	781.242	848	482.702
1/12/18	31/12/18	390.621	31	1,00	390.621	848	241.351
1/01/19	31/01/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/02/19	28/02/19	414.058	28	1,00	414.058	848	255.832
1/03/19	31/03/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/04/19	30/04/19	414.058	30	1,00	414.058	848	255.832
1/05/19	31/05/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/06/19	30/06/19	414.058	30	2,00	828.116	848	511.664
1/07/19	31/07/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/08/19	31/08/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/09/19	30/09/19	414.058	30	1,00	414.058	848	255.832

1/10/19	31/10/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/11/19	30/11/19	414.058	30	2,00	828.116	848	511.664
1/12/19	31/12/19	414.058	31	1,00	414.058	848	255.832
1/01/20	31/01/20	438.902	31	1,00	438.902	847	270.862
1/02/20	29/02/20	438.902	29	1,00	438.902	818	261.588
1/03/20	31/03/20	438.902	31	1,00	438.902	787	251.675
1/04/20	30/04/20	438.902	30	1,00	438.902	757	242.081
1/05/20	31/05/20	438.902	31	1,00	438.902	726	232.168
1/06/20	30/06/20	438.902	30	2,00	877.804	696	445.148
1/07/20	31/07/20	438.902	31	1,00	438.902	665	212.661
1/08/20	31/08/20	438.902	31	1,00	438.902	634	202.747
1/09/20	30/09/20	438.902	30	1,00	438.902	604	193.153
1/10/20	31/10/20	438.902	31	1,00	438.902	573	183.240
1/11/20	30/11/20	438.902	30	2,00	877.804	543	347.292
1/12/20	31/12/20	438.902	31	1,00	438.902	512	163.733
1/01/21	31/01/21	454.263	31	1,00	454.263	481	159.203
1/02/21	28/02/21	454.263	28	1,00	454.263	453	149.935
1/03/21	31/03/21	454.263	31	1,00	454.263	422	139.675
1/04/21	30/04/21	454.263	30	1,00	454.263	392	129.745
1/05/21	31/05/21	454.263	31	1,00	454.263	361	119.485
1/06/21	30/06/21	454.263	30	2,00	908.526	331	219.110
1/07/21	31/07/21	454.263	31	1,00	454.263	300	99.295
1/08/21	31/08/21	454.263	31	1,00	454.263	269	89.034
1/09/21	30/09/21	454.263	30	1,00	454.263	239	79.105
1/10/21	31/10/21	454.263	31	1,00	454.263	208	68.844
1/11/21	30/11/21	454.263	30	2,00	908.526	178	117.830
1/12/21	31/12/21	454.263	31	1,00	454.263	147	48.654
1/01/22	31/01/22	454.263	31	1,00	500.000	116	42.260
1/02/22	28/02/22	454.263	28	1,00	500.000	88	32.059
1/03/22	31/03/22	454.263	31	1,00	500.000	57	20.766
1/04/22	30/04/22	454.263	30	1,00	500.000	27	9.836
1/05/22	27/05/22	454.263	27	0,90	500.000	-	-
Totales					**28.615.735**		**4.531.183**
TOTAL LIQUIDACIÓN							
CONCEPTOS				PERIODO		Valor	

MESADAS PENSIONALES HASTA 27 DE MAYO DE 2022				1/07/21	27/05/22	28.615.735	
INTERESES MORATORIOS A CARGO DE PORVENIR S.A.				30/01/20	27/05/22	4.531.183	
Gran Total						33.146.918	

Del cálculo realizado se aprecia que la condena por intereses moratorios a cargo de Porvenir S.A. hasta la fecha de sentencia de segunda instancia, corresponde a la suma de $4.531.183,00, cifra que no supera los 120 SMLMV para 2022 exigidos legalmente y, en esa medida se negará el recurso propuesto por carecer de interés económico para recurrir.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por la demandada Seguros de Vida Alfa S.A. contra la Sentencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: NEGAR el recurso extraordinario de casación presentado por la demandada Porvenir S.A. contra la anotada sentencia, conforme lo expuesto en la parte motiva de esta providencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, REMÍTASE por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

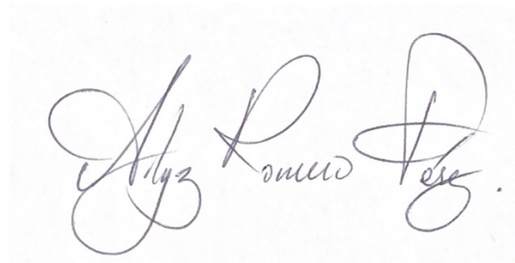

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

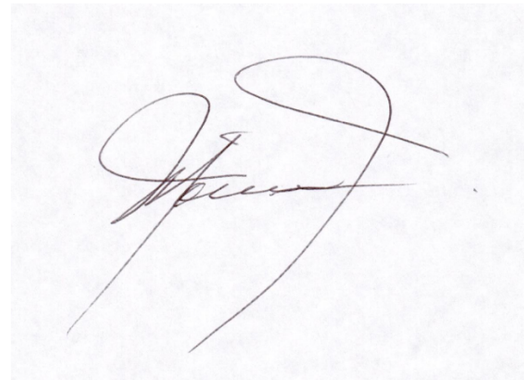

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Iván Enrique Chaves Coronel**
Demandado	**UGPP**
Radicación	**76-001-31-05-013-2017-00615-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 114

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial del demandante **IVÁN ENRIQUE CHAVES CORONEL** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 3 de octubre de 2022 – Archivo digital 08 – C 2
[2] Archivo digital 07 – C 2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 95 archivo 2 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar si las condenas que fueron revocadas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional en forma indexada y retroactiva a partir del 27 de diciembre de 2015, junto con los intereses moratorios. De lo anterior, se pronunció el Juzgado Trece Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 26 de junio de 2019, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS LAS EXCEPCIONES PROPUESTAS, POR LAS RAZONES MANIFESTADAS EN PRECEDENCIA.

SEGUNDO: DECLARAR QUE EL SEÑOR IVÁN ENRIQUE CHÁVEZ CORONEL, IDENTIFICADO CON CEDULA DE CIUDADANÍA NO. 16.653.000 CONSOLIDA EL DERECHO A LA PENSIÓN DE JUBILACIÓN CONVENCIONAL, AL SUPERAR LOS 20 AÑOS DE SERVICIO AL ESTADO Y CUMPLIR LOS 55 AÑOS CON EL 75% DEL PROMEDIO MENSUAL DE LO PERCIBIDO EN EL ÚLTIMO AÑO DE SERVICIO, QUE LO ES ENTRE EL 25 DE SEPTIEMBRE DE 2005 Y EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2006, A PARTIR DEL 27 DE DICIEMBRE DE 2015, DURANTE 12 MESADAS AL AÑO, PREVIA INDEXACIÓN DE LOS PROMEDIOS SALARIALES ENTRE EL 24 DE SEPTIEMBRE DE 2006 Y EL 27 DE DICIEMBRE DE 2015, LA PRIMERA FECHA ULTIMA PRESTACIÓN DE SERVICIO Y LA SEGUNDA RESPECTO A LA EDAD PENSIONAL, SEGÚN LO MANIFESTADO EN LA PARTE CONSIDERATIVA DE ESTA SENTENCIA.

TERCERO: CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, A PAGAR AL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL, ARRIBA IDENTIFICADO, EL RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL 30 DE JUNIO DE 2019, DURANTE 12 MESADAS AL AÑO; DEBIDAMENTE INDEXADO MES A MES, Y EN EL MOMENTO EN QUE SE REALICE SU PAGO, AL SER NOTORIOS LOS EFECTOS NOCIVOS DE LA INFLACIÓN SOBRE LA MONEDA COLOMBIANA.

CUARTO: CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES – UGPP, A INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS POR JUBILACIÓN AL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL, ARRIBA IDENTIFICADO, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019, Y EN LOS SUCESIVO, SIN PERJUICIO DE LOS REAJUSTES ANUALES QUE CORRESPONDAN, DURANTE 12 MESAS AL AÑO.

QUINTO: AUTORIZAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, PARA DESCONTAR DE LAS MESADAS A PAGAR AL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVEZ CORONEL, LOS APORTES CORRESPONDIENTES AL SISTEMA DE SEGURIDAD SOCIAL EN SALUD, EN SU CALIDAD DE PENSIONADO.

SEXTO: ABSOLVER A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTIÓN PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARAFISCALES - UGPP, DE LAS DEMÁS PRESTACIONES DE LA ACCIÓN.

SÉPTIMO: REMITIR LA PRESENTE SENTENCIA CON EL HONORABLE TRIBUNAL SUPERIOR DISTRITO JUDICIAL DE CALI, SALA ESPECIALIZADA LABORAL, PUES RESULTA ADVERSA A UNA ENTIDAD OFICIAL LA CUAL EL ESTADO ES GARANTE.

OCTAVO: CONDENAR EN COSTAS PARCIALES A LA ENTIDAD DEMANDADA EN FAVOR DEL DEMANDANTE PARA CUAL SE FIJAN COMO AGENCIAS EN DERECHO LA SUMA EQUIVALENTE A TRES SMLMV.

Mediante sentencia complementaria de 26 de junio de 2019 el *a quo* dispuso:

1. LIQUIDAR EN CONCRETO LA SENTENCIA CONDENATORIA No. 161 DEL 26 DE JUNIO DE 2019. PROFERIDA EN FAVOR DEL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVES CORONEL IDENTIFICADO CON LA C.C. 16.653.000, EN CONTRA DE LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP; TENIENDO EN CUENTA LOS SIGUIENTES VALORES:

   DEVENGADO ULTIMO AÑO DE SERVICIOS $20'613.803
   PROMEDIO ÚLTIMO AÑO DE SERVICIOS $1'717.817
   PROMEDIO INDEXADO ÚLTIMO AÑO $2'427.576
   MESADA INDEXADA 2006 A 2015 $2'427.576 X 75% = $1'820.682

2. CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP A PAGAR AL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVES CORONEL LA SUMA DE $84'955.456, POR CONCEPTO DE RETROACTIVO PENSIONAL CAUSADO ENTRE EL 27 DE DICIEMBRE DE 2015 Y EL 30 DE JUNIO DE 2019, SEGÚN LAS CONSIDERACIONES DE LA SENTENCIA 161 DEL 26 DE JUNIO DE 2019, QUE SE LIQUIDA Y COMPLEMENTA

3. CONDENAR A LA UNIDAD ADMINISTRATIVA ESPECIAL DE GESTION PENSIONAL Y CONTRIBUCIONES PARA FISCALES – UGPP A INCLUIR EN NOMINA DE PENSIONADOS AL SEÑOR IVAN ENRIQUE CHAVES CORONEL, YA IDENTIFICADO, A PARTIR DEL 01 DE JULIO DE 2019, COMO MESADA PENSIONAL LA SUMA DE $2'207.843, SEGÚN LA LIQUIDACION REALIZADA EN ESTA SENTENCIA COMPLEMENTARIA

4. REMITIR LA PRESENTE SENTENCIA A LA SALA LABORAL DEL HTS DEL DJC

Contra la anterior decisión ambas partes presentaron recurso de apelación y en sentencia de 3 de octubre de 2022 esta Sala la revocó, para en su lugar, absolver a la UGPP de todas las pretensiones incoadas en su contra.

En esa medida, el interés jurídico económico de la recurrente lo constituyen las condenas decretadas en primera instancia y revocadas en alzada. Para ello, la Sala tendrá en cuenta la condena al retroactivo pensional causado entre el 27 de diciembre de 2015 al 30 de junio de 2019 que asciende a $84.955.456, más el que se genera entre el 1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2022 y que equivale a $107.962.157, lo cual totaliza un retroactivo a la fecha de la sentencia de segunda instancia de $192.917.613, tal y como se aprecia a continuación:

Retroactivo del 1 de julio de 2019 al 30 de septiembre de 2022.				
Año	IPC Dane (% Inc)	Valor mesada	No. Mesadas	Vr. Retroactivo
2.019	0,0380	2.207.843	7	15.454.901
2.020	0,0161	2.291.741	14	32.084.374
2.021	0,0562	2.328.638	14	32.600.933
2.022	0,1312	2.782.195	10	27.821.949
Retroactivo 1/jul/2019 – 30/ sep/2022				**$107.962.157**
Retroactivo 27/dic/2015 – 30/jun/2019				**$84.955.456**
Total				**$192.917.613**

Del mismo modo, la Sala tendrá en cuenta que Iván Enrique Cháves Coronel a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 61 años, pues nació el 27 de diciembre de 1960, según su documento de identidad obrante a fl. 35 archivo No. 01 cuaderno del juzgado. Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 22,1 por lo que, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de $860.811.133. Tal y como se aprecia a continuación:

Proyección futura mesada pensional	
Fecha de nacimiento	27/12/1960
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	61
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	22,1
Número de mesadas al año	14
Número de mesadas futuras	309,4
Valor de la mesada pensional al 2022	$2.782.195
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	$860.811.133

Los ejercicios aritméticos revelan que al sumar el retroactivo pensional y la incidencia futura de las mesadas, el interés económico del demandante recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin contabilizar lo correspondiente a intereses de mora que se ordenaron sobre el retroactivo pensional, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **IVÁN ENRIQUE CHÁVES CORONEL** contra la sentencia proferida por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

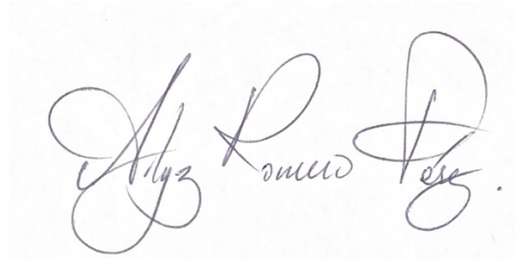

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Gilberto Areiza Morales**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI-EICE ESP**
Radicación	**76001-31-05-005-2019-00426-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 115

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial del demandante **GILBERTO AREIZA MORALES** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 31 de agosto de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 5 de septiembre de 2022 – Archivo digital 07 – C 2
[2] Archivo digital 06 – C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 40 archivo 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 31 de agosto de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar si las condenas que fueron revocadas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió se condenara a EMCALI EICE ESP a que le reconociera y pagara cesantías retroactivas a partir del 4 de agosto de 2010, de acuerdo con el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo vigente para el 2011 – 2014 y suscrita entre la empresa y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por el actor. De lo anterior, se pronunció el Juzgado Quinto Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 20 de mayo de 2022, en los siguientes términos:

PRIMERO: DECLARAR NO PROBADAS las excepciones de mérito propuestas por EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, por las razones esgrimidas en esta providencia.

SEGUNDO: RECONOCER que el señor GILBERTO AREIZA MORALES tiene derecho a que se reconozca, liquiden y paguen las cesantías con el sistema de retroactividad de las mismas en aplicación al articulo 36 de la convención colectiva suscrita entre EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI con vigencia a partir del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014.

TERCERO: Condenar a EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, a reliquidar las cesantías del señor GILBERTO AREIZA MORALES desde la fecha de ingreso a la empresa con el sistema de retroactividad de las cesantías de conformidad con el articulo artículo 36 Parágrafo de la convención colectiva suscrita entre EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP y SINTRAEMCALI con vigencia a partir del 01 de enero del 2011 al 31 de diciembre del 2014.

CUARTO: ORDENAR que aplique las cesantías acumuladas a favor del actor los valores resultantes de la reliquidación de las mismas

QUINTO: CONDENAR a EMPRESAS MUNICIPALES DE EMCALI EICE ESP, a pagar la suma de $ 1.000.000 pesos por concepto de costas procesales.

En vista del recurso de apelación impetrado por EMCALI EICE ESP, esta Sala Laboral, mediante sentencia de 31 de agosto de 2022 decidió revocar la decisión de primera instancia y, en su lugar, absolvió a la demandada de todas las pretensiones incoadas en su contra.

En esa medida, el interés jurídico económico del recurrente lo constituyen las condenas decretadas en primera instancia y revocadas en alzada. Para ello, la Sala calculará el total por cesantías retroactiva causado del 4 de agosto de 2010 y hasta la fecha del fallo de segundo grado, es decir, hasta el 31 de agosto de 2022, para tal efecto se tendrá en cuenta que para el año 2019 el actor devengaba un salario mensual de $2.228.800. Así, una vez efectuados los

respectivos cálculos se obtiene un total de $33.906.092 por cesantía retroactiva, tal y como se advierte a continuación:

EVOLUCIÓN SALARIO

2.019	0,0380	2.228.800
2.020	0,0161	2.313.494
2.021	0,0562	2.350.742
2.022	0,0131	2.808.604

CESANTÍAS RETROACTIVAS
$2.808.604 *4346 días trabajados _____ 360
TOTAL: $ 33.906.092

Nótese que de acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente y aun sin descontar algún valor por concepto de pagos parciales de cesantía, la suma obtenida no supera los $120.000.000, de lo que se sigue que el actor no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **GILBERTO AREIZA MORALES** contra la sentencia proferida el 31 de agosto de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

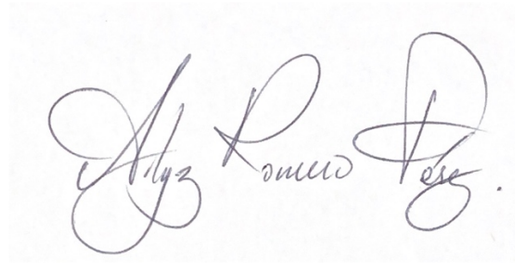

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

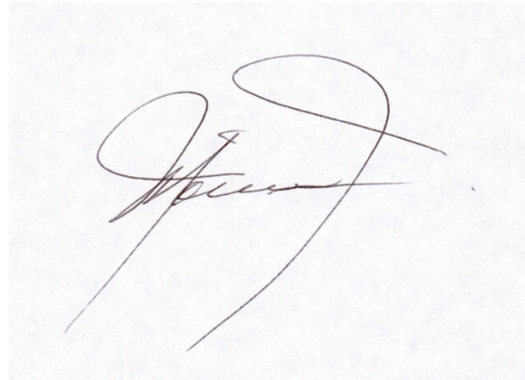

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Daniel Prado Arcila**
Demandado	**EMCALI- EICE ESP.**
Radicación	**76-001-31-05-003-2017-00375-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 116

Dentro del término legal establecido[1] , el apoderado judicial del demandante **DANIEL PRADO ARCILA** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 29 de julio 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 22 de agosto de 2022 – Archivo digital 08 – C 2
[2] Archivo digital 06 – C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 29 de julio de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso se debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante es necesario cuantificar si las pretensiones que fueron denegadas en primera y segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, la Sala deberá remitirse a la demanda, en la cual se pretendió:

1. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe **Indexar la Primera Mesada de la Pensión de Jubilación** que le reconoció a mi poderdante, el Señor **DANIEL PRADO ARCILA**, identificado con la Cédula de Ciudadanía No. 14.930.580 de Cali, mediante la Resolución **No. 015 del 13 de Enero de 1987**.

2. Que como consecuencia de lo anterior, las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reliquidarle y Pagarle a mi poderdante de manera Retroactiva la Pensión de Jubilación, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella, cuyas diferencias entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional Reliquidada, a la fecha ascienden a la suma de **DOSCIENTOS CINCUENTA Y UN MILLONES DOSCIENTOS TRECE MIL OCHOCIENTOS CUATRO PESOS M/CTE ($251.213.804)**, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

3. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe Reajustarle a mi poderdante dicha Pensión **año tras año** con base al Índice de Precios al Consumidor – IPC, desde la fecha en que cumplió con los requisitos para acceder a ella.

4. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar a mi poderdante la **Indexación mes a mes** sobre las diferencias que resulten entre el monto de la mesada pensional que le fue concedida y el monto de la mesada pensional que se obtenga de la Reliquidación, hasta el pago de las mismas, teniendo en cuenta que se trata de una obligación de tracto sucesivo de cumplimiento mensual.

5. Que las **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI - EICE - ESP**, debe pagar las costas del presente proceso.

En libelo inicial, además, se aprecia que el actor cuantificó el retroactivo por diferencias pensionales hasta ese entonces -4 de julio de 2017- en la suma de $251.213.804, con base en los cálculos actuariales que a continuación se presentan y que obran a folios 19 a 21 – C1:

DANIEL PRADO ARCILA
CC. No. 14,930,580 de Cali
IBL ULTIMO AÑO DE SERVICIO

Desde	Hasta	Salario Promedio	Dias Laborados	IPC Inicial	IPC Final	IPC Aplicable	Salario Promedio Indexado	IBL
01-ene-86	30-dic-86	$ 151.706	360	3,42	4,13	1,21	$ 183.483	$ 183.483
Total=			**360**					**$ 183.483**

No. Semanas Laboradas=	**51,43**	
Tasa de Reemplazo=	**90%**	
Monto Pensión Año 1987=		**$ 165.135**

DANIEL PRADO ARCILA
CC. No. 14,930,580 de Cali
DIFERENCIAS PENSIONALES ADEUDADAS

DESDE	HASTA	PENSION PAGADA POR EMCALI	PENSION QUE DEBIA PAGAR EMCALI	IPC PARA EL AÑO	DIFERENCIA MENSUAL ADEUDADA POR EMCALI	DIAS	MESADAS	DIFERENCIA ANUAL ADEUDADA POR EMCALI
01-ene-87	30-dic-87	$ 136.535	$165.135		**$ 28.600**	420	14,00	**$ 400.397**
01-ene-88	30-dic-88	$ 169.331	$204.800	24,02%	**$ 35.469**	420	14,00	**$ 496.573**
01-ene-89	30-dic-89	$ 213.940	$262.390	28,12%	**$ 48.450**	420	14,00	**$ 678.304**
01-ene-90	30-dic-90	$ 269.564	$ 330.927	26,12%	**$ 61.363**	420	14,00	**$ 859.077**
01-ene-91	30-dic-91	$ 339.840	$ 438.048	32,37%	**$ 98.208**	420	14,00	**$ 1.374.907**
01-ene-92	30-dic-92	$ 428.334	$ 555.532	26,82%	**$ 127.198**	420	14,00	**$ 1.780.772**
01-ene-93	30-dic-93	$ 535.546	$ 695.137	25,13%	**$ 159.591**	420	14,00	**$ 2.234.276**
01-ene-94	30-dic-94	$ 648.493	$ 852.308	22,61%	**$ 203.815**	420	14,00	**$ 2.853.406**
01-ene-95	30-dic-95	$ 795.052	$ 1.044.929	22,60%	**$ 249.877**	420	14,00	**$ 3.498.275**
01-ene-96	30-dic-96	$ 949.849	$ 1.248.377	19,47%	**$ 298.528**	420	14,00	**$ 4.179.389**
01-ene-97	30-dic-97	$ 1.155.396	$ 1.518.526	21,64%	**$ 363.129**	420	14,00	**$ 5.083.809**
01-ene-98	30-dic-98	$ 1.359.671	$ 1.787.001	17,68%	**$ 427.330**	420	14,00	**$ 5.982.627**
01-ene-99	30-dic-99	$ 1.586.736	$ 2.085.430	16,70%	**$ 498.695**	420	14,00	**$ 6.981.725**
01-ene-00	30-dic-00	$ 1.733.191	$ 2.277.915	9,23%	**$ 544.724**	420	14,00	**$ 7.626.139**
01-ene-01	30-dic-01	$ 1.884.845	$ 2.477.233	8,75%	**$ 592.388**	420	14,00	**$ 8.293.426**
01-ene-02	30-dic-02	$ 2.029.036	$ 2.666.741	7,65%	**$ 637.705**	420	14,00	**$ 8.927.873**
01-ene-03	30-dic-03	$ 2.170.866	$ 2.853.147	6,99%	**$ 682.281**	420	14,00	**$ 9.551.931**
01-ene-04	30-dic-04	$ 2.311.755	$ 3.038.316	6,49%	**$ 726.561**	420	14,00	**$ 10.171.852**
01-ene-05	30-dic-05	$ 2.438.902	$ 3.205.423	5,50%	**$ 766.522**	420	14,00	**$ 10.731.303**
01-ene-06	30-dic-06	$ 2.557.188	$ 3.360.886	4,85%	**$ 803.698**	420	14,00	**$ 11.251.772**
01-ene-07	30-dic-07	$ 2.671.750	$ 3.511.454	4,48%	**$ 839.704**	420	14,00	**$ 11.755.851**
01-ene-08	30-dic-08	$ 2.823.773	$ 3.711.256	5,69%	**$ 887.483**	420	14,00	**$ 12.424.759**
01-ene-09	30-dic-09	$ 3.040.356	$ 3.995.909	7,67%	**$ 955.553**	420	14,00	**$ 13.377.738**
01-ene-10	30-dic-10	$ 3.101.163	$ 4.075.827	2%	**$ 974.664**	420	14,00	**$ 13.645.293**
01-ene-11	30-dic-11	$ 3.199.470	$ 4.205.031	3,17%	**$ 1.005.561**	420	14,00	**$ 14.077.849**
01-ene-12	30-dic-12	$ 3.318.810	$ 4.361.878	3,73%	**$ 1.043.068**	420	14,00	**$ 14.602.952**
01-ene-13	30-dic-13	$ 3.399.789	$ 4.468.308	2,44%	**$ 1.068.519**	420	14,00	**$ 14.959.264**
01-ene-14	30-dic-14	$ 3.465.745	$ 4.554.994	1,94%	**$ 1.089.248**	420	14,00	**$ 15.249.474**
01-ene-15	30-dic-15	$ 3.592.592	$ 4.721.706	3,66%	**$ 1.129.115**	420	14,00	**$ 15.807.605**
01-ene-16	30-dic-16	$ 3.835.810	$ 5.041.366	6,77%	**$ 1.205.556**	420	14,00	**$ 16.877.780**
01-ene-17	30-may-17	$ 4.056.369	$ 5.331.244	5,75%	**$ 1.274.875**	150	5,00	**$ 6.374.376**
Total=								**$ 251.213.804**

Lo anterior revela que desde el año 2017 las pretensiones planteadas por el actor superaron los $120.000.000, de donde es fácil colegir que su interés

económico sobrepasa los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, aun sin incluir las diferencias pensionales generadas desde la presentación de la demanda hasta la fecha del fallo de segunda instancia, esto es, del 5 de julio de 2017 al 29 de julio de 2022, ni lo correspondiente a reajustes de IPC y la indexación reclamada, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **DANIEL PRADO ARCILA** contra la sentencia proferida por esta Sala el 29 de julio de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

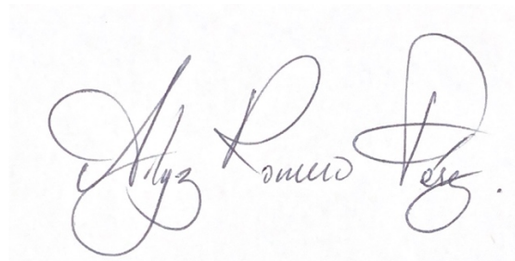

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Esperanza Rojas De Tascón y Otro**
Demandado	**Porvenir S.A.**
Radicación	**76-001-31-05-003-2021-00219-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 117

El apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** dentro del término legal establecido[1] interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022 por esta Corporación[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 6 de octubre de 2022 – Documento digital 07
[2] Documento digital 007

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 31 archivo 6 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandada Porvenir S.A. se debe cuantificar si las condenas que le fueron impuestas en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia del 25 de octubre de 2021 el a quo absolvió a la AFP demandada de todas las pretensiones, decisión que esta Sala revocó al conocer en grado jurisdiccional de consulta, y en su lugar dispuso:

> *PRIMERO. REVOCAR la consultada sentencia absolutoria No. 272 del 25 de octubre de 2021, para en su lugar, previa declaratoria de no estar probada excepción alguna planteada por la pasiva, CONDENAR a la administradora de fondos de pensiones PORVENIR S.A. a reconocer y pagar a ESPERANZA ROJAS DE TASCÓN, como madre del causante LUIS FERNANDO TASCÓN ROJAS, la pensión de sobrevivientes a partir del 01 de noviembre de 2018 en cuantía de 1 SMLMV -$781.242-, adeudándosele un retroactivo pensional generado desde el 01/11/2018 hasta el 31/08/2022 a razón de 13 mesadas anuales, corresponde a la suma de $44.331.511,oo, del cual, se deben realizar los descuentos de Ley para salud; a partir del 01 de septiembre de 2022 la mesada corresponde a la suma de $1.000.000 sin perjuicio de los aumentos de Ley para salud. Se le condena pagar los intereses moratorios del art. 141 de Ley 100/93 a partir del 19/11/2019, hasta que se efectúe su pago. COSTAS de instancia a cargo de la demandada y en favor de la actora, tásense por el a-quo. SIN COSTAS en consulta. DEVUÉLVASE expediente a su origen.*
>
> *SEGUNDO. EN CONSULTA se absuelve a la demandada de las pretensiones que pudiere reclamar EDMUNDO TASCÓN TENORIO, por no tener interés ni vocación pensional.*
>
> *(…)*

Conforme la decisión reseñada, a Esperanza Rojas de Tascón, quien acudió al proceso en calidad de madre del afiliado fallecido, le correspondió una mesada pensional de sobreviviente en cuantía del 100% del SMLMV y un retroactivo pensional generado desde el 1º de noviembre de 2018 hasta el 30 de septiembre de 2022, a razón de 13 mesadas anuales, para un total de $45.331.511, según se observa:

AÑO	**VALOR MESADA**	**N° MESADAS**	**TOTAL**
2018	$781.242,00	3	$2.343.726
2019	$828.116,00	13	$10.765.508
2020	$877.803,00	13	$11.411.439
2021	$908.526,00	13	$11.810.838
2022	$1.000.000,00	9	$9.000.000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			**$45.331.511**

.

Por lo anteriormente expuesto, en tanto se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Esperanza Rojas de Tascón teniendo en cuenta su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 64 años, pues nació el 28 de abril de 1958, según declaró en formulario de reclamación (Fl. 60, archivo digital 6 – C 1). Luego, su expectativa de vida, conforme la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 23,5 por lo que, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de $305.500.000. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	28/04/1958
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	64
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23,5
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	305,5
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$305.500.000**

Mesadas liquidadas hasta fecha de sentencia de segunda instancia:	$45.331.511
Mesadas futuras liquidadas:	$305.500.000
TOTAL:	$350.831.511

De las anteriores operaciones se concluye que el interés económico de Porvenir S.A. supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para el 2022 equivalían a $120.000.000, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por el apoderado judicial de la demandada **PORVENIR S.A.** contra la sentencia de 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

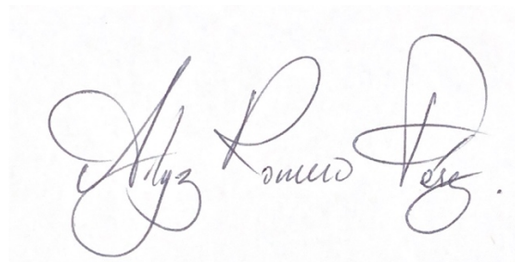

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

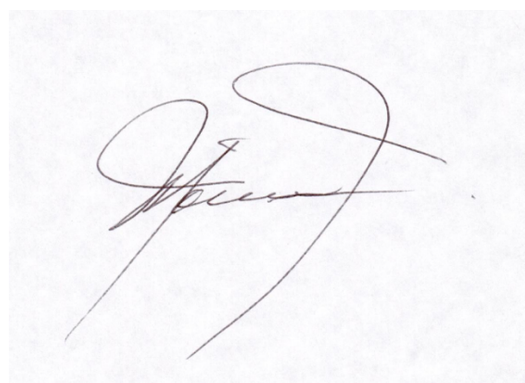

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Gino Alberto Montoya Ramírez**
Demandado	**EMCALI EICE ESP**
Radicación	**76-001-31-05-011-2013-00335-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 118

Se reconoce personería para actuar como apoderado del demandante al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.908.658 y T.P. 110551 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder obrante en el documento 4 del cuaderno digital del Tribunal.

Dentro del término legal establecido[1] , el apoderado judicial del demandante **GINO ALBERTO MONTOYA RAMÍREZ** interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia que el 27 de mayo de 2022[2] profirió esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o

[1] 14 de junio de 2022 – Archivo digital 04 – C 2
[2] Archivo digital 03 – C 2

abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 6 archivo digital 4 – C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 27 de mayo de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la

[3] Decreto 1724 de 2021

cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico del demandante se debe cuantificar las pretensiones formuladas que no prosperaron.

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que el demandante pretendió principalmente el reconocimiento de una pensión de jubilación convencional en forma retroactiva e indexada *"a partir del 22 de septiembre de 2011"*, calculada "*con el 90% del promedio de los salarios y primas de toda especie devengados por el trabajador en el último año de servicios"*, el cual va del 10 de junio de 2007 a 10 de junio de 2008. De lo anterior, se pronunció el Juzgado Once Laboral del Circuito de Cali en sentencia de 23 de junio de 2015, mediante la cual se absolvió a la accionada de todas las pretensiones, decisión que el demandante apeló y que esta Sala confirmó mediante sentencia de 27 de mayo de 2022.

En esa medida, para establecer el interés económico del recurrente la Sala tendrá en cuenta que el demandante pretendió un retroactivo pensional entre el 22 de septiembre de 2011 al 27 de mayo de 2022 que asciende a $428.099.316, tal y como se aprecia a continuación:

Promedio salarial último año con inclusión de primas de todo orden	$2.767.993	Tasa 90%	Valor mesada 2011 $2.491.194

EVOLUCIÓN DE MESADAS PENSIONALES.				
Año	IPC Dane (% Inc)	Valor mesada	No. Mesadas	Vr. Retroactivo
2.011	0,0373	2.491.494	4,26	10.613.764
2.012	0,0244	2.584.427	13	33.597.547
2.013	0,0194	2.647.487	13	34.417.328
2.014	0,0366	2.698.848	13	35.085.024
2.015	0,0677	2.797.626	13	36.369.136
2.016	0,0575	2.987.025	13	38.831.326
2.017	0,0409	3.158.779	13	41.064.127
2.018		3.287.973	13	42.743.650

	0,0318			
2.019	0,0380	3.392.531	13	44.102.898
2.020	0,0161	3.521.447	13	45.778.808
2.021	0,0562	3.779.234	13	49.130.038
2.022	0,1312	3.991.627	4,1	16.365.669
Valor total retroactivo				**428.099.316**

Del mismo modo, la Sala tendrá en cuenta que Gino Alberto Montoya Ramírez a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 60 años, pues nació el 22 de septiembre de 1961, según informó en su demanda. Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 23 por lo que, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de $$1.193.496.473. Tal y como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	22/09/61
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	60
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	23
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	299
Valor de la mesada pensional 100% (mesada al 2022)	$3.991.627
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$1.193.496.473**

Los ejercicios aritméticos revelan que el interés económico del recurrente supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para la fecha del fallo equivalían a $120.000.000; lo anterior, aun sin contabilizar las demás pretensiones que fracasaron en las instancias, de manera que se estima procedente conceder el recurso extraordinario interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: RECONOCER personería para actuar como apoderado del demandante al Doctor **RICARDO BARONA BETANCOURT**, identificado con cédula de ciudadanía 79.908.658 y T.P. 110551 del Consejo Superior de la Judicatura, en los términos y para los efectos del poder conferido.

SEGUNDO: CONCEDER el recurso extraordinario de casación interpuesto por el demandante **GINO ALBERTO MONTOYA RAMÍREZ** contra la sentencia proferida por esta Sala el 27 de mayo de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

TERCERO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** por Secretaría el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

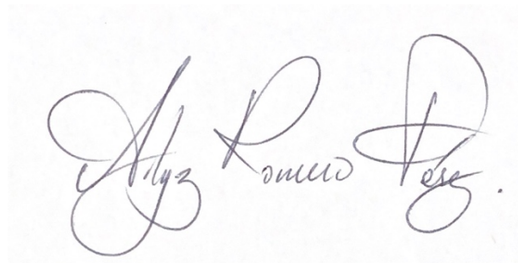

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

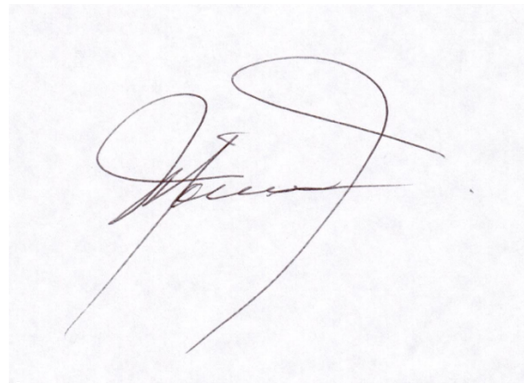

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Xenia Enciso Benavides**
Demandado	**Porvenir S.A.**
Radicación	**76-001-31-05-013-2020-00014-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 119

La apoderada judicial de la demandante **XENIA ENCISO BENAVIDES** dentro del término legal establecido[1] interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 28 de noviembre de 2022 por esta Corporación[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la

[1] 11 de enero de 2023 – Documento digital 09- C2
[2] Documento digital 008 C -2

sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 2 archivo 1 – C 1).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -28 de noviembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000. En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a la demandante se debe cuantificar si las condenas impuestas en primera instancia y revocadas por el Tribunal superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente tener en cuenta que mediante sentencia de 2 de septiembre de 2021 el *a quo* resolvió:

> *PRIMERO: DECLARAR probada no todas las excepciones COLPENSIONES por las razones manifestadas en precedencia.*
>
> *SEGUNDO: SE DECLARA que el señor STEVEN LÓPEZ NIÑO, quien en vida se identificaba con la cédula de ciudadanía número 16.841.974 deja derecho a la pensión de sobreviviente al superar el número de semanas cotizadas en los últimos 3 años, equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente a partir del 19 noviembre del año durante 13 mesadas al año.*
>
> *TERCERO: SE DECLARA que la señora XENIA ENCISO BENAVIDES con cedula de ciudadanía número 1.130.584.236 es beneficiara vitalicia de la pensión del señor STEVEN LÓPEZ NIÑO en su condición de cónyuge, porque supera los 5 años de convivencia al momento del fallecimiento del causante por lo cual recibirá la prestación económica desde el 19 de noviembre del año 2018, durante 13 mesadas al año, equivalente a un salario mínimo mensual vigente con los reajustes anuales que corresponda.*
>
> *CUARTO: SE CONDENA a PORVENIR SA a liquidar y a pagar a favor de la demandante XENIA ENCISO BENAVIDES con cédula de ciudadanía número 1.130.584.236 la pensión de sobreviviente por ocasión de fallecimiento del señor STEVEN LÓPEZ NIÑO ya identificado en vida el pago de las mesadas desde el 19 de noviembre del año 2018, en cuantía equivalente al salario mínimo legal mensual vigente y durante 13 mesadas al año sobre el valor a pagar, deberá liquidar y pagar también los intereses de mora que trata los artículos 141 de la ley 100 del 93 pero los días de mora corren sobre todo el activo pensional pero desde su 2º mes de reclamación, desde el 2 de marzo del año 2019 hasta que realicen su pago, pagarán los intereses de mora, liquidará y pagará los intereses de mora la entidad de seguridad social.*
>
> *QUINTO: SE CONDENA en costa a la entidad demandada en favor de la demandante para lo cual desde ya fijo como agencia en derecho, la suma equivalente a un salario mínimo mensual legal vigente*

Contra dicha decisión la demandada presentó recurso de apelación, por lo que esta Sala, el 28 de noviembre de 2022, la revocó y absolvió a Porvenir S.A. de todo lo pretendido.

En tal contexto, procede la Sala a cuantificar las condenas proferidas en primera instancia y revocadas en segunda, para lo cual se contabilizará el

retroactivo por mesadas pensionales de sobrevivencia del 19 de noviembre de 2018 hasta la sentencia de segunda instancia - 28 de noviembre de 2022- en cuantía de un salario mínimo legal mensual vigente, a razón de 13 mesadas, lo que arroja un total de $47.761.516, tal y como se observa a continuación:

AÑO	VALOR MESADA	N° MESADAS	TOTAL
2018	$781.242,00	2,36	$1.843.731
2019	$828.116,00	13	$10.765.508
2020	$877.803,00	13	$11.411.439
2021	$908.526,00	13	$11.810.838
2022	$1.000.000,00	11,93	$11.930.000
TOTAL MESADAS RETROACTIVAS			**$47.761.516**

Por lo expuesto y como se trata de una prestación de tracto sucesivo, se procede a realizar el cálculo de las mesadas futuras respecto de la demandante Xenia Enciso Benavides, teniendo en cuenta su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2020 de la Superintendencia Financiera de Colombia, quien a la fecha de la sentencia de segunda instancia contaba con 37 años, pues nació el 15 de noviembre de 1985, según su documento de identidad (Fl. 16, archivo digital 1 – C 1). Luego, su expectativa de vida, conforme lo establecido en la Resolución 1555 de 2010 de la Superintendencia Financiera de Colombia, es de 48,6 por lo que, al proyectar la incidencia futura de su mesada pensional, se obtiene la cifra de $631.800.000, como se aprecia a continuación:

CÁLCULO DEL INTERÉS PARA RECURRIR TRACTO SUCESIVO	
Fecha de nacimiento	15/11/85
Edad a la fecha de la sentencia Tribunal	37
Expectativa de vida - Resolución 1555 de 2010	48,6
Número de mesadas al año	13
Número de mesadas futuras	631,8
Valor de la mesada pensional (mesada al 2022)	$1.000.000
TOTAL Mesadas futuras adeudadas	**$631.800.000**

De las anteriores operaciones se concluye que el interés económico de la demandante supera los 120 salarios mínimos de que trata el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, que para el 2022 equivalían a $120.000.000, por lo que resulta procedente conceder el recurso extraordinario de casación interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER el Recurso Extraordinario de Casación interpuesto por la apoderada judicial de la demandante **XENIA ENCISO BENAVIDES** contra la sentencia de 28 de noviembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

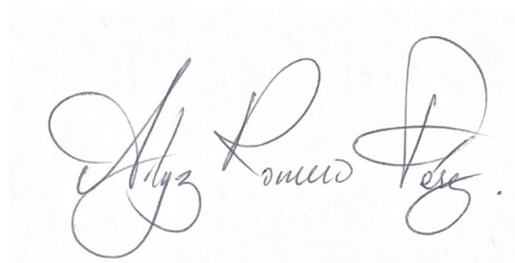

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Ana Rosa Balanta Caicedo y otros en procesos acumulados**
Demandado	**UGPP**
Radicación	**760013105 006 2014 00118 01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 120

Los apoderados judiciales de **VIVIANA VÁSQUEZ GAMBOA, GABRIELA CÓRDOBA DE NÚÑEZ** y **ANA ROSA BALANTA CAICEDO**, dentro del término legal establecido interpusieron recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida el 19 de diciembre de 2022 por esta Corporación, por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el salario mínimo legal

mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables, su interés equivaldrá a la diferencia entre el valor de la condena de primer grado y la de segunda instancia. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de cuantificar el agravio sufrido y en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con la cuantificación de las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quienes acreditaron legitimación adjetiva, pues los apoderados que lo presentaron cuentan con las facultades necesarias para ello.

En cuanto al interés jurídico económico para recurrir, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia -19 de diciembre de 2022- era de $1’000.000[1], por tanto, el interés económico para recurrir en casación debe superar la cuantía de $120.000.000.

En consecuencia, para determinar el interés económico que le asiste a las recurrentes se debe tener en cuenta que pretendieron la sustitución pensional en razón al fallecimiento de Rafael Núñez Bravo, a partir de su deceso ocurrido

[1] Decreto 1724 de 2021

el 8 de junio de 2011, en forma retroactiva e indexada y con los correspondientes intereses de mora. Frente a ello, el Juzgado Sexto Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia absolutoria que confirmó esta Corporación el pasado 19 de diciembre de 2019, tras conocer de las apelaciones de Viviana Vásquez Gamboa y Ana Rosa Balanta Caicedo y en grado jurisdiccional de consulta a favor de Gabriela Córdoba de Núñez.

En esa medida, el interés económico está representado en el monto de las pretensiones que no prosperaron en las instancias. Para tal efecto, también se debe tener en cuenta que mediante resolución N.º 001382 del 15 de noviembre de 2011, la UGPP reconoció pensión de sobrevivientes a los 4 hijos del causante, en proporción del 12,5% de la mesada pensional para cada uno, y cuyo porcentaje corresponde a la suma de $913.583,05 (mercurio arch.03 fl.33), y dejó en suspenso el reconocimiento pensional a la compañera permanente y/o cónyuge supérstite, correspondiente al 50% de la mesada, el cual equivale para el año 2011 a la suma de $ 3.654.332,2 y que ha evolucionado en su valor así:

EVOLUCIÓN DE MESADAS		
AÑO	**VARIACION IPC**	**50% MESADA CALCULADA**
2011	0,0373	$ 3.654.332,20
2012	0,0244	$ 3.790.638,79
2013	0,0194	$ 3.883.130,38
2014	0,0366	$ 3.958.463,11
2015	0,0677	$ 4.103.342,86
2016	0,0575	$ 4.381.139,17
2017	0,0409	$ 4.633.054,67
2018	0,0318	$ 4.822.546,61
2019	0,0380	$ 4.975.903,59
2020	0,0161	$ 5.164.987,92
2021	0,0562	$ 5.248.144,23
2022	0,1312	$ 5.543.089,94

Con base en lo anterior, el interés económico resulta idéntico para cada una de las recurrentes y corresponde, por lo menos, al 50% de las mesadas pensionales

que se generen del 8 de junio de 2011 a la fecha del fallo de 2ª instancia. Tal y como se observa a continuación:

INTERÉS ECONÓMICO SEGÚN AGRAVIO QUE REPRESENTA A LA PARTE				
DESDE	HASTA	#MES	MESADA 50%	MESADAS ADEUDADAS
08/06/2011	31/12/2011	9	3.654.332	32.888.990
01/01/2012	31/12/2012	14	3.790.639	53.068.943
01/01/2013	31/12/2013	14	3.883.130	54.363.825
01/01/2014	31/12/2014	14	3.958.463	55.418.483
01/01/2015	31/12/2015	14	4.103.343	57.446.800
01/01/2016	31/12/2016	14	4.381.139	61.335.948
01/01/2017	31/12/2017	14	4.633.055	64.862.765
01/01/2018	31/12/2018	14	4.822.547	67.515.652
01/01/2019	31/12/2019	14	4.975.904	69.662.650
01/01/2020	31/12/2020	14	5.164.988	72.309.831
01/01/2021	31/12/2021	14	5.248.144	73.474.019
01/01/2022	30/11/2022	13	5.543.090	72.060.169
			TOTAL	734.408.077

De la anterior operación, se concluye que solo con el retroactivo pensional pretendido por las recurrentes, se supera ampliamente los $120.000.000 exigibles al año 2022, de acuerdo con el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, por lo que resulta procedente concederles el recurso extraordinario de casación, sin necesidad de calcular la incidencia futura y las demás pretensiones.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: CONCEDER los recursos extraordinarios de casación interpuestos por **ANA ROSA BALANTA, VIVIANA VÁSQUEZ GAMBOA** y **GABRIELA CÓRDOBA DE NÚÑEZ** contra la sentencia de 19 de diciembre de 2022, proferida por esta Sala de Decisión Laboral, conforme lo expuesto en la parte motiva.

SEGUNDO: Ejecutoriada la presente providencia, **REMÍTASE** el expediente a la Sala de Casación Laboral de la Corte Suprema de Justicia, para lo pertinente.

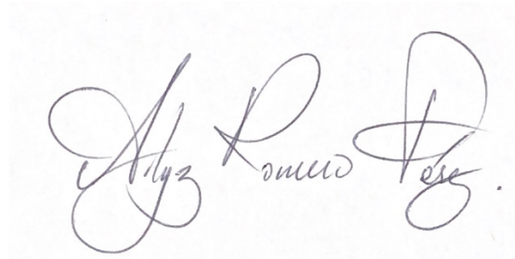

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

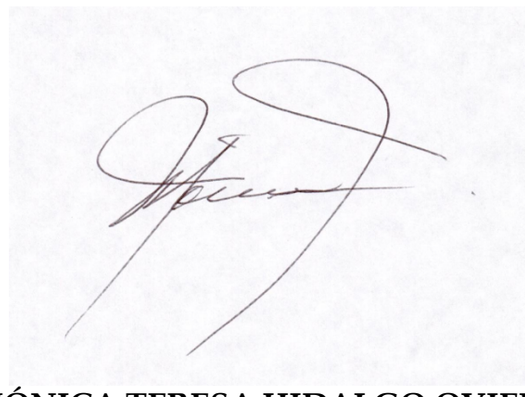

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Francia Elena Pérez Zamora y Otros**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI-EICE ESP**
Radicación	**760013105-014-2015-00237-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 121

Dentro del término legal establecido[1] , la apoderada judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 12 de octubre de 2022 – Archivo digital 13 – C 2
[2] Archivo digital 09 – C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues la apoderada que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 9 archivo 08 – C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que los demandantes FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA, HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO, FREDDY MARTÍN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MURILLAS CAICEDO solicitaron se les reconozca las cesantías retroactivas a partir de su ingreso a la empresa, de acuerdo con el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo vigente para el 2011 – 2014 y suscrita entre la empresa y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por cada uno de ellos. Asimismo, pidieron la reliquidación de los intereses a las cesantías acumuladas de cada año.

El Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia absolutoria el 18 de octubre de 2016, la cual fue apelada por los demandantes y revocada por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, en la que se resolvió:

> *PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 286 del 18 de octubre de 2016, emanada del Juzgado Catorce Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por EMCALI E.IC.E. E.S.P.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que los señores FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA, HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO, FREDDY MARTÍN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MURILLAS CAICEDO, tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscrita entre EMCALI E.IC.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA, HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO, FREDDY MARTÍN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MURILLAS CAICEDO, las cesantías de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.*
>
> *CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA, HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO, FREDDY MARTÍN HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MURILLAS CAICEDO, para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.*
>
> *QUINTO: COSTAS en esta instancia a cargo de la parte demandada EMCALI E.IC.E. E.S.P., como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los demandantes FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA, HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO, FREDDY MARTÍN*

HERNÁNDEZ, JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ y SEBASTIÁN MURILLAS CAICEDO. (…).

Así las cosas, la Sala calculará el total por cesantías retroactivas causado desde la fecha de ingreso de cada uno de los demandantes y hasta la fecha del fallo de segundo grado, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2022, para lo cual tendrá en cuenta las fechas de ingreso y último salario devengado por cada uno de los demandantes[4]:

DEMANDANTE	FECHA INGRESO	SALARIO
HAROLD HERNÁN CARABALÍ DÍAZ DEL CASTILLO	17/06/2008	1.786.500
FREDDY MARTIN HERNÁNDEZ	05/01/2010	1.786.500
JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ	10/10/2006	1.684.900
FRANCIA ELENA PÉREZ ZAMORA	09/02/2009	1.786.500
SEBASTIÁN MURILLAS CASTILLO	09/08/2010	1.786.500

Es necesario efectuar los respectivos cálculos separadamente por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un litisconsorcio facultativo donde el interés económico debe estimarse individualmente, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ AL2161-2019:

Esta Corporación, de tiempo atrás, también ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).

Es conocidísimo que la Corte, de antaño, ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.

En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio

[4] Folio 49 C 1 y sentencia de 2ª instancia archivo 9 – C2

(litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.

Así, una vez efectuados las operaciones de rigor se obtienen los siguientes resultados:

SALARIOS INDEXADOS				
CONCEPTO	**SALARIO A INDEXAR**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VALOR INDEXADO**
HAROLD CARABALÍ	$ 1.786.500	80,45	122,63	$ 2.723.163
FREDDY MARTÍN HERNÁNDEZ	$ 1.786.500	80,45	122,63	$ 2.723.163
JUAN CARLOS IDROBO SÁNCHEZ	$ 1.684.900	80,45	122,63	$ 2.568.294
FRANCIA PÉREZ ZAMORA	$ 1.786.500	80,45	122,63	$ 2.723.163
SEBASTIÁN MURILLAS CASTILLO	$ 1.786.500	80,45	122,63	$ 2.723.163

CESANTÍAS RETROACTIVAS					
Demandante	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	SALARIO	TOTAL DTE
Harold Carabalí	17/06/08	30/09/22	5143	$ 2.723.163	$ 38.903.409
Freddy Hernández	5/01/10	30/09/22	4585	$ 2.723.163	$ 34.682.507
Juan Carlos Idrobo	10/10/06	30/09/22	5750	$ 2.568.294	$ 41.021.363
Francia Pérez Zamora	9/02/09	30/09/22	4911	$ 2.723.163	$ 37.148.482
Sebastián Murillas	9/08/10	30/09/22	4371	$ 2.723.163	$ 33.063.737

Nótese que de acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente y aun sin descontar algún valor por concepto de pagos parciales de cesantía, la suma obtenida para cada uno de los demandantes individualmente considerados no supera los $120.000.000, de lo que se sigue que EMCALI S.A. E.S.P. no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI-EICE ESP** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

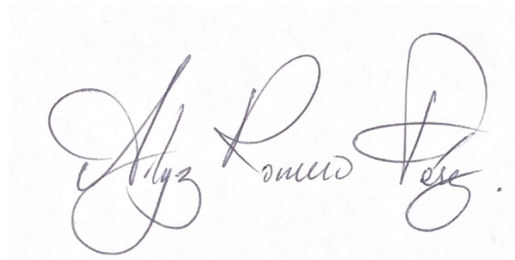

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada

TRIBUNAL SUPERIOR DEL DISTRITO JUDICIAL DE CALI
SALA QUINTA DE DECISIÓN LABORAL

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada Ponente

Proceso	**Ordinario de primera instancia**
Demandante	**Fernando Quimbayo Villareal y Otros**
Demandado	**Empresas Municipales de Cali EMCALI-EICE ESP**
Radicación	**76001-31- 008-2014-00553-01**

Santiago de Cali, veinticuatro (24) de agosto de dos mil veintitrés (2023)

Auto interlocutorio N°. 122

Dentro del término legal establecido[1] , el apoderado judicial de la demandada EMCALI E.I.C.E. E.S.P. interpuso recurso extraordinario de casación contra la sentencia proferida por esta Corporación el 30 de septiembre de 2022[2], por lo que, a efectos de resolver sobre su viabilidad, se hacen las siguientes

CONSIDERACIONES

De conformidad con las normas laborales y la jurisprudencia, la viabilidad del recurso de casación está supeditada a que: (i) se instaure contra sentencias dictadas en procesos ordinarios; (ii) se interponga en el término legal oportuno por quien ostente la calidad de parte y demuestre la condición de abogado o abogada o, en su lugar, esté debidamente representado por apoderado o apoderada, y (iii) exista el interés jurídico económico para recurrir previsto en el artículo 86 del Código Procesal del Trabajo y de la Seguridad Social, modificado por el artículo 43 de la Ley 712 de 2001 -vigente en virtud de la sentencia CC C-372- 2011-, esto es, que exceda ciento veinte (120) veces el

[1] 4 de octubre de 2022 – Archivo digital 10 – C 2
[2] Archivo digital 09 – C 2

salario mínimo legal mensual vigente, calculado a la fecha en que se dictó el fallo cuestionado (auto CSJ AL3546-2020).

Para el caso de la parte demandante, el interés económico se define con la diferencia entre lo pedido y lo concedido y, en caso de que el *ad quem* disminuya las condenas que le fueron favorables en primer nivel, su interés equivaldrá a la diferencia entre las condenas de primer y segundo grado. Para la parte demandada, en cambio, se contabilizará el monto de las condenas que le fueron impuestas por el *a quo* y que, siendo objeto de apelación o consulta, se mantuvieron en segunda instancia.

Además de lo anterior, se deberá verificar que la condena sea determinada o determinable, a fin de contabilizar el agravio sufrido y, en tratándose de prestaciones de tracto sucesivo, cuyos efectos trascienden más allá de la sentencia, dicho interés se calcula tomando todo lo causado hasta la fecha de la sentencia de segundo grado, junto con las mesadas futuras que se proyectarán durante la expectativa de vida del beneficiario (CSJ AL5329-2021).

En el *sub lite* se estructuran los dos primeros requisitos indicados, puesto que la sentencia objeto de impugnación se emitió en un proceso ordinario laboral y el recurso extraordinario se interpuso oportunamente por quien acreditó legitimación adjetiva, pues el apoderado que lo presentó cuenta con las facultades necesarias para ello (folio 8 archivo 10 – C 2).

En cuanto al interés jurídico económico, debe considerarse que el salario mínimo para la época en que se profirió el fallo de segunda instancia – 30 de septiembre de 2022- era de $1.000.000[3], por tanto, en este caso debe superar la cuantía de $120.000.000. Así, se debe verificar si las condenas impuestas a la demandada en segunda instancia superan la cifra antes señalada.

[3] Decreto 1724 de 2021

Para tales efectos, resulta pertinente traer a colación que los demandantes FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL, WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA, MAURICIO MORENO MARTÍNEZ, ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY Y JULIANA ROZO SILVA solicitaron se les reconozca las cesantías retroactivas a partir de su ingreso a la empresa, de acuerdo con el parágrafo del artículo 36 de la convención colectiva de trabajo vigente para el 2011 – 2014 y suscrita entre la empresa y SINTRAEMCALI, teniendo en cuenta para el efecto el último salario devengado por cada uno de ellos. Asimismo, pidieron la reliquidación de los intereses a las cesantías acumuladas de cada año.

El Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali emitió sentencia absolutoria el 4 de agosto de 2015, la cual fue apelada por los demandantes y revocada por esta Sala el 30 de septiembre de 2022, en la que se resolvió:

> *PRIMERO: REVOCAR la Sentencia N° 340 del 04 de agosto del 2015, emanada del Juzgado Octavo Laboral del Circuito de Cali, y en su lugar DECLARAR NO PROBADAS las excepciones formuladas por EMCALI E.IC.E. E.S.P.*
>
> *SEGUNDO: DECLARAR que los señores FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL, WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA, MAURICIO MORENO MARTÍNEZ, ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY y JULIANA ROZO SILVA tienen derecho al régimen de retroactividad de las cesantías de conformidad con la convención colectiva 2011-2014, suscritas entre EMCALI E.IC.E. E.S.P. y SINTRAEMCALI, en aplicación del principio de favorabilidad.*
>
> *TERCERO: CONDENAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P. a liquidar a la terminación del contrato de trabajo de los demandantes FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL, WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA, MAURICIO MORENO MARTÍNEZ, ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY Y JULIANA ROZO SILVA, la cesantía de acuerdo con el régimen de retroactividad. Liquidación que se hará también en ese régimen cuando haya solicitud por parte de los citados demandantes del pago parcial de cesantía.*
>
> *CUARTO: AUTORIZAR a EMCALI E.IC.E. E.S.P., a solicitar al fondo de cesantías en el que se encuentren vinculados los demandantes FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL, WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA, MAURICIO MORENO MARTÍNEZ, ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY Y JULIANA ROZO SILVA para reclamar el valor depositado y en caso de que estos hayan realizado retiro de éstas, se tendrá esos valores como pago parcial de cesantías.*
>
> *QUINTO: COSTAS en ambas instancias a cargo de la parte demandada EMCALI E.IC.E. E.S.P., como agencias en derecho se estiman en la suma de $1.000.000 en favor de cada uno de los demandantes FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL, WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA, MAURICIO MORENO MARTÍNEZ, ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY Y JULIANA ROZO SILVA (…).*

Así las cosas, la Sala calculará el total por cesantías retroactivas causado desde la fecha de ingreso de cada uno de los demandantes y hasta la fecha del fallo de segundo grado, es decir, hasta el 30 de septiembre de 2022, para lo cual tendrá en cuenta las fechas de ingreso y último salario devengado por cada uno de los demandantes[4]:

DEMANDANTE	FECHA INGRESO	SALARIO
FERNANDO QUIMBAYO VILLAREAL	07/07/2009	1.607.200
WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA	19/01/2009	2.264.600
MAURICIO MORENO MARTÍNEZ	02/04/2009	2.264.600
ÍTALO ANDRÉS FAJARDO GASTY	06/01/2010	1.786.500
JULIANA ROZO SILVA	09/11/2010	1.626.800

Es necesario efectuar los respectivos cálculos separadamente por cada uno de los demandantes, teniendo en cuenta que se trata de un litisconsorcio facultativo donde el interés económico debe estimarse individualmente, tal y como lo ha definido la Sala de Casación Laboral en sentencia CSJ AL2161-2019:

> *Esta Corporación, de tiempo atrás, también ha sostenido que la situación jurídica del litisconsorcio puede formarse, bien por la voluntad de los litigantes (facultativo), ora por obra de una razón de necesidad insoslayable que exija la ley, o que se determine por la naturaleza misma de la relación sustancial sometida a escrutinio judicial, y que se erige en el objeto de la decisión que le pone fin a la controversia (necesario u obligatorio).*
>
> *Es conocidísimo que la Corte, de antaño, ha pregonado que el primero se presenta cuando quienes integran la parte, a más de buscar, generalmente, economía procesal, y existir conexión en la causa jurídica, objeto o elementos demostrativos, se unen para acudir, potestativamente, ante la jurisdicción a formular súplicas que se caracterizan por ser independientes entre sí, por lo que hubiese sido posible plantearlas en proceso separado.*
>
> *En este evento, a pesar de que se presente una acumulación de pretensiones para ser ventiladas bajo una misma cuerda procesal, cada uno de los promotores del juicio (litisconsortes facultativos) es considerado, en sus relaciones con las demandadas, como litigante separado. Por tanto no es dable sumar el monto de las peticiones de uno y otro para componer un todo, con el fin de determinar el interés jurídico económico para recurrir en casación. De manera que, cada una de las pretensiones acumuladas conserva su propio valor, determinado por los fundamentos fácticos que le sirvieron de báculo para su accionar.*

[4] Folio 49 C 1 y sentencia de 2ª instancia archivo 9 – C2

En esa dirección, como no es viable la reunión de las pretensiones de varios demandantes de un mismo proceso cuando quiera que cada uno de ellos es su titular, para efectos de establecer su interés jurídico para recurrir en casación; tampoco es posible, para determinar el agravio de la parte demandada, sumar las condenas impuestas a favor de cada uno de los actores.

Así, una vez efectuados las operaciones de rigor se obtienen los siguientes resultados:

SALARIOS INDEXADOS				
CONCEPTO	**VALOR A INDEXAR**	**IPC INICIAL**	**IPC FINAL**	**VALOR INDEXADO**
SALARIO FERNANDO QUIMBAYO REAL	$ 1.607.200	80,45	122,63	$ 2.449.856
SALARIO WILFRED RODRÍGUEZ POLANÍA	$ 2.264.600	80,45	122,63	$ 3.451.932
SALARIO MAURICIO MORENO MARTÍNEZ	$ 2.264.600	80,45	122,63	$ 3.451.932
SALARIO ÍTALO FAJARDO GASTY	$ 1.786.500	80,45	122,63	$ 2.723.163
SALARIO JULIANA ROZO SILVA	$ 1.626.800	80,45	122,63	$ 2.479.733

CESANTÍAS RETROACTIVAS					
Demandante	FECHAS		DÍAS TRABAJADOS	SALARIO	TOTAL DTE
Fernando Quimbayo	7/07/09	30/09/22	4763	$ 2.449.856	$ 32.412.956
Wilfred Rodríguez	19/01/09	30/09/22	4931	$ 3.451.932	$ 47.281.880
Mauricio Moreno	2/04/09	30/09/22	4858	$ 3.451.932	$ 46.581.905
Ítalo Fajardo Gasty	6/01/10	30/09/22	4584	$ 2.723.163	$ 34.674.942
Juliana Rozo Silva	9/11/10	30/09/22	4281	$ 2.479.733	$ 29.488.158

Nótese que de acuerdo con las operaciones aritméticas descritas anteriormente y aun sin descontar algún valor por concepto de pagos parciales de cesantía, la suma obtenida para cada uno de los demandantes individualmente considerados no supera los $120.000.000, de lo que se sigue que EMCALI S.A. E.S.P. no cumple con el interés económico para recurrir en casación, debiéndose negar el recurso interpuesto.

En mérito de lo expuesto, el Tribunal Superior de Distrito Judicial de Cali, Valle del Cauca, Sala Laboral,

RESUELVE

PRIMERO: NEGAR el recurso extraordinario de casación interpuesto por la apoderada judicial de **EMPRESAS MUNICIPALES DE CALI - EMCALI-EICE ESP** contra la sentencia proferida el 30 de septiembre de 2022, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO: En firme el presente proveído, prosígase con el trámite correspondiente.

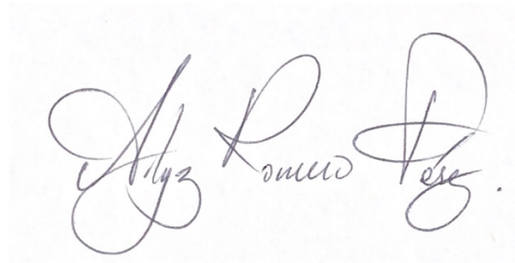

ARLYS ALANA ROMERO PÉREZ
Magistrada

CARLOS ALBERTO OLIVER GALÉ
Magistrado

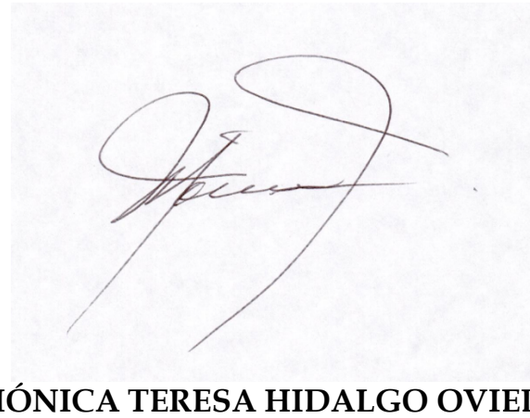

MÓNICA TERESA HIDALGO OVIEDO
Magistrada